



SANTA FE

DECRETO 1947/2021

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Medidas Preventivas Generales de la Covid-19. Adhiere al DNU 678/21.
Del: 01/10/2021; Boletín Oficial 02/10/2021

Visto

El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 678/21 del Poder Ejecutivo Nacional, dictado en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/20 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 167/21, en atención a la situación epidemiológica existente en el país con respecto al COVID-19; y

Considerando

Que su Artículo 1° precisa que el citado decisorio tiene por objeto disponer medidas preventivas generales y regular la realización de las actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, con el fin de proteger la salud pública, mientras su Artículo 2° establece las reglas de conducta a observarse por la población, con carácter de medidas preventivas generales;

Que por el Artículo 3° se enumeran actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, estableciendo las condiciones bajo las cuales las mismas podrán realizarse, a saber: a) viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes o similares, b) viajes grupales de jubilados y jubiladas, c) actividades en discotecas, locales bailables o similares que se realicen en espacios cerrados, d) actividades en salones de fiestas o locales similares para bailes, que se realicen en espacios cerrados, y e) eventos masivos de más de mil(1000) personas, en espacios cerrados o al aire libre;

Que por el mismo Artículo se establece que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán establecer medidas sanitarias temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en el presente artículo en los lugares bajo su jurisdicción, respecto de la realización de determinadas actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, con la finalidad de contener los contagios por COVID-19, o para disminuir el riesgo de transmisión, previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda;

Que el Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 678/21 del Poder Ejecutivo Nacional dispone que las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, turísticas, religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales deberán realizarse cumpliendo un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional; mientras que su Artículo 12 prorroga en su vigencia todos los protocolos aprobados hasta la fecha, indicando que deberán

incorporarse a los mismos los requisitos adicionales o modificatorios dispuestos en el Decreto, los que serán exigibles a partir de su entrada en vigencia;

Que el Artículo 13 del citado Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) encomienda a los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en la norma como agentes del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional; sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de sus competencias propias;

Que finalmente el Artículo 18 del Decreto comentado establece que sus previsiones entrarán en vigencia a partir del día de la fecha, y regirán hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive;

Que las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 678/21, se corresponden con las medidas oportunamente adoptadas por éste Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1640/21, cuya vigencia se extendía hasta el día de la fecha, inclusive, por lo que procede adherir al mismo, con los alcances establecidos en el presente Decreto;

Que entre las reglas de conducta a observarse por la población, con carácter de medidas generales de prevención que establece el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 678/21 en su Artículo 2°, se dispone en su inciso b) que las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos cerrados y abiertos, no siendo obligatorio su uso solo cuando se circule al aire libre a más de dos (2) metros de distancia de otras personas;

Que en este sentido y según el consejo de los expertos consultados por éste Poder Ejecutivo, se entiende prudente mantener el carácter obligatorio del uso de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón en espacios cerrados de ingreso público y al aire libre cuando se diera la concurrencia simultánea o la cercanía de personas ajenas al grupo conviviente; debiendo las autoridades correspondientes, en el caso de verificarse el incumplimiento de la prescripción, actuar conforme lo determina el Decreto N° 0647/20 y su modificatorio;

Que en relación a las competencias deportivas de carácter profesional o amateur, que se desarrollan con habilitaciones otorgadas por decretos del Poder Ejecutivo Nacional, Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y, en general, por normas emanadas de autoridades del Gobierno Nacional, se regirán por lo dispuesto en las mismas;

Que medidas de este tipo en el contexto de emergencia sanitaria solo son posibles ante el efectivo avance del plan de vacunación y la baja de casos, dejando asentado desde ya que las mismas podrán revocarse en cualquier momento si la dinámica de los mismos y ocupación de la infraestructura sanitaria lo aconsejara;

Que en esta oportunidad también es procedente mantener la facultad de las autoridades locales de establecer medidas más restrictivas en sus jurisdicciones y la del señor Ministro de Gestión Pública de realizar modificaciones o dictar disposiciones complementarias, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención del Ministerio de Salud de la Provincia;

Que la causa de las determinaciones que como en el presente se adoptan, es la declaración de emergencia sanitaria que se mantiene vigente, y que determina la preeminencia del orden normativo federal que sienta el Artículo 31 de la Constitución Nacional;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a éste Poder Ejecutivo por el Artículo 72 inciso 19) de la Constitución de la Provincia y conforme a lo dispuesto por el Artículo 128 de la Constitución Nacional, los Artículos 4 y 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 678/21 del Poder Ejecutivo Nacional, y los Artículos 1° y 4° inciso I) de la Ley N° 8094;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia de Santa Fe, en cuanto fuere materia de su competencia y con los alcances definidos en el presente Decreto, a las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 678/21 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2°: A partir del dictado del presente Decreto, las habilitaciones y restricciones para el desarrollo de las actividades sociales, deportivas, culturales, religiosas, económicas y de servicios, dispuestas por éste Poder Ejecutivo para todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, se entenderán reconducidas a las condiciones y precisiones que en este acto se establecen, y a las oportunamente establecidas que no lo contradigan.

Art. 3°: En el desarrollo de las actividades sociales, deportivas, culturales, religiosas, económicas y de servicios estará permitida la utilización máxima del aforo disponible que permita cumplir estrictamente con el distanciamiento social de las personas y demás pautas que se establecen en las reglas de conducta establecidas con carácter de medidas preventivas generales por el Artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 678/21 del Poder Ejecutivo Nacional, sin exceder la ocupación del setenta por ciento (70%) de la superficie disponible, salvo expresa previsión en contrario que establezca un aforo menor.

Art. 4°: El uso de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón será obligatorio en espacios cerrados de ingreso público y al aire libre cuando se diera la concurrencia simultánea o la cercanía de personas ajenas al grupo conviviente. Las autoridades correspondientes, en el caso de vetificarse el incumplimiento de la prescripción, deberán actuar conforme lo determina el Decreto N° 0647/20 y su modificatorio.

Art. 5°: Quedan alcanzadas en lo prescripto en el presente Decreto, en particular y de modo no excluyente, las siguientes actividades:

- a) Reuniones sociales en domicilios particulares y en espacios públicos
- b) Actividad deportiva en modalidad entrenamiento y recreativa de deportes grupales; gimnasios, natatorios y establecimientos afines.
- c) Ejercicio de profesiones liberales, incluidos mandatarios, corredores y martilleros debidamente matriculados e inscriptos.
- d) Actividad inmobiliaria y aseguradora.
- e) Actividades administrativas de sindicatos, entidades gremiales, empresarias, cajas y colegios profesionales, entidades civiles y deportivas y obras sociales.
- f) Actividades administrativas de las empresas industriales, de la construcción, comerciales o de servicios.
- g) Actividades religiosas en iglesias, templos y lugares de culto, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
- h) Actividad de los locales comerciales mayoristas y minoristas, incluidos los ubicados en centros, paseos y demás establecimientos comprendidos en el artículo 2° inciso e) apartado 4. de la Ley N° 12069.
- i) Locales gastronómicos (comprensivo de bares, restaurantes, heladerías y otros autorizados a funcionar como tales, con concurrencia de comensales).
- j) Cines y complejos cinematográficos.
- k) Competencias automovilísticas y motociclistas, conforme lo dispuesto en los Artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 1640/21; salvo las que se desarrollan con habilitaciones otorgadas por normas emanadas de autoridades del Gobierno Nacional, que se regirán por lo dispuesto en las mismas.
- l) Realización de eventos culturales y recreativos relacionados con la actividad teatral y música en vivo que impliquen concurrencia de personas, tanto al aire libre como en teatros, centros culturales y otros lugares cerrados.
- m) Actividad artística en plazas, parques y paseos.

- n) Funcionamiento de locales de juegos infantiles y otros establecimientos afines, en espacios cerrados o al aire libre, comúnmente denominados miniclubs o peloteros.
- ñ) Actividad en hipódromos y agencias hípicas.
- o) Pesca deportiva y recreativa en la modalidad desde costa y embarcados, navegación recreativa o deportiva, y las actividades de guarderías náuticas, a los fines del retiro y depósito de las embarcaciones.
- p) Actividad de los casinos y bingos.
- q) La actividad de las ferias de comercialización de productos alimenticios y artesanías.
- r) Actividad turística receptiva denominada de reuniones, congresos, jornadas o similares.
- s) Discotecas y locales bailables, salones de fiestas para bailes o similares, con las demás condiciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 6°: En todo el territorio provincial, a partir del dictado del presente, las competencias deportivas provinciales, zonales o locales de carácter profesional o amateur, que se desarrollen en espacios abiertos al aire libre o cubiertos con suficiente ventilación que se encuentran habilitadas podrán realizarse con la concurrencia simultánea de hasta mil (1.000) espectadores, sin contar en esa cifra a los protagonistas del espectáculo, árbitros y auxiliares intervinientes. Cuando se tratare de competencias por equipos, queda autorizada la asistencia de público visitante.

En el desarrollo de las competencias a las que se refiere en el párrafo precedente deberán cumplimentarse las reglas generales de conducta y de prevención sanitaria, los protocolos y condiciones específicas con las que fueron oportunamente habilitadas y sus ajustes posteriores, conforme las determinaciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria; sin excederse la cantidad de espectadores de la que permita el cumplimiento estricto de las reglas generales de conducta a las que se refieren los Artículos 3° y 4° del presente Decreto y, en ningún caso, la cantidad indicada en el párrafo precedente.

Las competencias deportivas de carácter profesional o amateur, que se desarrollan con habilitaciones otorgadas por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y, en general, por normas emanadas de autoridades del Gobierno Nacional, se regirán por lo dispuesto en las mismas.

La actividad en hipódromos, con concurrencia de público, deberá ajustarse al máximo de mil (1000) personas asistentes; sin contar en esa cifra a los protagonistas del espectáculo y auxiliares intervinientes.

Art. 7°: En todo el territorio provincial la actividad del comercio mayorista y minorista de venta de mercaderías, con atención al público en los locales, se desarrollarán sin excederse del factor máximo de ocupación de las superficies que permita el cumplimiento estricto de las reglas generales de conducta a las que se refiere en los Artículos 3° y 4° del presente Decreto; pudiendo extenderse todos los días de la semana hasta las veintiuna (21) horas, con excepción de los kioscos y similares que podrán permanecer abiertos hasta las veinticuatro (24) horas para la atención al público residente en su cercanía; lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de las farmacias de realizar los turnos de guardia.

Fuera del horario indicado en el presente Artículo solo podrán realizar actividad comercial a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante las modalidades de entrega a domicilio o retiro, las que deberán concretarse en el horario de seis (6) a veintiuna (21) horas.

Art. 8°: En todo el territorio provincial los locales gastronómicos (comprendido de bares, restaurantes, heladerías y otros autorizados a funcionar como tales, con concurrencia de comensales), desarrollarán su actividad sin excederse del factor máximo de ocupación de las superficies que permita el cumplimiento estricto de las reglas generales de conducta a las que se refieren los Artículos 3° y 4° del presente Decreto; y ajustándose además a los siguientes horarios:

a) Los días viernes, sábados y vísperas de feriados, entre las seis (6) horas y las dos (2) horas del día siguiente.

b) El resto de los días de la semana, entre las seis (6) horas y la una (1) hora del día siguiente.

Art. 9°: En todo el territorio provincial, a partir de la cero (0) hora del día 2 de octubre de 2021, se habilita el funcionamiento de discotecas y locales bailables, salones de fiestas para bailes o similares, en sus espacios al aire libre, debiendo ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Contar con habilitación de las autoridades locales, las que determinarán los espacios al aire libre autorizados y el aforo permitido para los mismos; lo que deberá estar informado debidamente en el ingreso.

b) Cumplimentando la regla general de no excedencia de ocupación máxima del setenta por ciento (70%) del espacio habilitado al aire libre.

c) Solo los días viernes, sábados y vísperas de feriado.

d) En el horario de veinte (20) a tres (3) horas del día siguiente.

e) Permitiendo el ingreso solo de personas que cuenten con al menos una dosis de vacuna, aplicada con una antelación mínima de (14) días corridos.

Los salones de eventos o similares, cuando realicen reuniones que involucren actividad bailable, deberán ajustarse a las previsiones del presente Artículo.

Art. 10: En todo el territorio provincial, las actividades que a continuación se indican, deberán realizarse en los horarios que en el presente Artículo se precisan:

a) Actividad deportiva en modalidad entrenamiento y recreativa de deportes individuales o grupales; gimnasios, natatorios y establecimientos afines: entre las siete (7) y las veintidós (22) horas.

b) Actividades religiosas en iglesias, templos y lugares de culto, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos: entre las ocho (8) y las veintiuna (21) horas.

c) Cines y Complejos Cinematográficos: entre las diez (10) y la una (1) hora del día siguiente.

d) Pesca deportiva y recreativa en la modalidad desde costa y embarcados, navegación recreativa o deportiva, y las actividades de guarderías náuticas, a los fines del retiro y depósito de las embarcaciones: entre las siete (7) y las veinte (20) horas.

e) Funcionamiento de locales de juegos infantiles y otros establecimientos afines, en espacios cerrados o al aire libre, comúnmente denominados miniclubs o peloteros: entre las ocho (8) y las veinticuatro (24) horas; con excepción de los ubicados en centros, paseos y demás establecimientos comprendidos en el artículo 2° inciso e) apartado 4. de la Ley N° 12069, que deberán ajustar su horario al de apertura y cierre de estos.

f) Actividad en hipódromos y agencias hípcas, organizando turnos para desarrollar las tareas de cuidado y entrenamiento de los animales y de mantenimiento de las instalaciones: entre las siete (7) y las veinte (20) horas.

g) Actividad de los casinos y bingos, cumplimentando las reglas generales de conducta y de prevención y los protocolos oportunamente aprobados para la actividad: entre las diez (10) y las dos (2) horas del día siguiente.

h) Actividad de los salones de eventos, fiestas y similares, para la realización de eventos sociales, en las condiciones establecidas en el Artículo 6° del Decreto N° 1220/21 y sus prórrogas, y las complementarias dispuestas en el presente Decreto: entre las ocho (8) y las tres (3) horas del día siguiente.

i) Práctica de competencias automovilísticas y motociclísticas: entre las ocho (8) y las veinte (20) horas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5° inciso k) y 6° tercer párrafo del presente decreto.

Art. 11: En todo el territorio provincial, en el desarrollo de las actividades habilitadas, deberán cumplimentarse las reglas generales de conducta a las que se refieren los Artículos 3° y 4° del presente Decreto, los protocolos y condiciones específicas con las que fueron oportunamente aprobadas y sus ajustes posteriores, conforme las determinaciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria; sin excederse del factor máximo de ocupación de las superficies que establece el Artículo 3° del presente Decreto.

Las actividades habilitadas deberán ajustar sus horarios de funcionamiento a lo dispuesto sobre restricción a la circulación en la vía pública por el Artículo 14 del presente Decreto.

Art. 12: Prorrógase a partir de la cero (0) hora del día 2 de octubre de 2021, en todo el territorio provincial, la autorización de las actividades para personas mayores de sesenta (60) años con el esquema de vacunación completo, en los denominados centros de día de rehabilitación y recreativos (incluidos los denominados Centros de Jubilados, Clubes de Abuelos y similares, habilitados por Resolución N° 0362/21 del señor Ministro de Gestión Pública), los que deberán estar habilitados a esos fines por las autoridades locales, cumplimentando los protocolos específicos aprobados por la Autoridad Sanitaria ([https://www.santafe.gob.ar/ms/covid19/protocolos-y-recomendaciones COVID-19](https://www.santafe.gob.ar/ms/covid19/protocolos-y-recomendaciones-COVID-19)) y demás condiciones de prevención sanitarias complementarias que se establezcan.

Art. 13: Prorrógase a partir de la cero (0) hora del día 2 de octubre de 2021, en todo el territorio provincial, la autorización para las visitas salidas programadas de personas mayores que residan en establecimientos geriátricos, residencias, o similares; sujetas al cumplimiento de los protocolos específicos establecidos para la actividad y las condiciones precisadas en los artículos 11 y 12 del Decreto N° 1374/21; sin perjuicio de las específicas que pueda disponer la autoridad sanitaria.

Art. 14: En todo el territorio provincial, a partir de la cero (0) hora del día 2 de octubre de 2021, queda restringida la circulación vehicular en la vía pública como a continuación se indica:

- a) Los días sábados, domingos y feriados de tres (3) a seis (6) horas.
- b) El resto de los días de la semana de una (1) a seis (6) horas.

Quedan exceptuados de la restricción a la circulación vehicular dispuesta en el presente artículo la estrictamente necesaria para realizar actividades definidas como esenciales en la emergencia, comprensivas de las situaciones de fuerza mayor, y los desplazamientos desde y hacia los lugares de trabajo de los que desarrollan actividades habilitadas, incluidos los de los propietarios de los locales o establecimientos.

En los horarios establecidos de restricción de la circulación vehicular en la vía pública, quienes circulen en ocasión de concurrir a realizar o de haber realizado una actividad habilitada, deberán portar la documentación o constancia (reserva, ticket, factura, acreditación) demostrativa de esa circunstancia.

Art. 15: Dispónese en la totalidad del territorio provincial, desde la cero (0) hora del día 2 de octubre de 2021, que la actividad de los permisionarios (agentes y subagentes) de la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe para la comercialización de los juegos oficiales, podrá desarrollarse hasta el horario de cierre de captura de apuestas, conforme lo disponga el citado Organismo.

Art. 16: Las autoridades municipales y comunales podrán disponer en sus respectivos distritos, en consulta con el Ministerio de Salud, mayores restricciones que las establecidas en el presente decreto.

Art. 17: Las autoridades municipales y comunales, en concurrencia con las autoridades provinciales competentes, coordinarán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente Decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en virtud de la emergencia sanitaria.

Art. 18: El señor Ministro de Gestión Pública queda facultado para realizar modificaciones o dictar disposiciones complementarias, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención del Ministerio de Salud de la Provincia. En el ejercicio de las facultades delegadas podrá adoptar medidas focalizadas en determinadas actividades, establecimientos, localidades o Departamentos, o generales para todo el territorio provincial.

Art. 19: Dése cuenta de lo dispuesto en el presente Decreto al Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Salud.

Art. 20: Refréndese por el señor Ministro de Gestión Pública y la señora Ministra de Salud.

Art. 21: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI